



Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 093-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante el cual, el Sub Gerente de Transporte Terrestre deriva el Recurso de Apelación de fecha 27 de octubre de 2023, presentando por la Empresa de **TURISMO PALCAU TOURS E.I.R.L.**, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 210-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de octubre de 2023; y el Informe Nº 99-2023-GRA/GRTC-SGTT., del Sub Gerente de Transporte Terrestre, por el cual se remite el expediente administrativo, conjuntamente sus antecedentes y acompaña la solicitud de "Información adicional para un mejor resolver" presentado por la empresa transportista;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 210-2023-GRA/GRTC-SGTT., de fecha **11 de octubre del 2023**. Se Resuelve, **ARTÍCULO PRIMERO**.- Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud Habilitación Vehicular por Sustitución de Flota y la Emisión de las Tarjetas de Circulación para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, tramitada por la Empresa «**TURISMO PALCAU TOURS E.I.R.L.**», por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

Que, no encontrándose conforme con dicha resolución, la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L., representada por su Gerente General Sr. José Ronaldo Torres Parral, con fecha 27 de octubre de 2023, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº210-2023-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de octubre de 2023, a fin de que se **DECLARE la nulidad total por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, Inciso 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y se reconozca el silencio administrativo positivo en la cual recae en el Registro N°3307673 – Doc N°5536401, al amparo del artículo 225, concordante con el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y se emita los actos administrativos correspondientes para regularizar el acceso y permanencia de autorización que fue obtenida mediante la aplicación del Silencio Administrativo Positivo para realizar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa con escala comercial en Aplao.**

Que, la empresa transportista apelante en su Recurso de Apelación presentado en fecha 27 de octubre de 2023, alega expresamente los siguientes hechos; a) Con fecha 20 de junio de 2018 la Empresa de Transportes Turismo Palcau E.I.R.L., mediante expediente N°53574-2018, dio inicio al Procedimiento Administrativo presentando la solicitud de Autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel Interprovincial en el ámbito de la región. b) Hace énfasis la Administrada, que todos los actos administrativos emitidos por la Administración son nulos de pleno derecho porque ya se produjo un Silencio Positivo que pone fin al Procedimiento, debido a que existe una relación Ficta, frente a esta resolución solo le queda a la Administración la fiscalización posterior (art.34 del TUO de la Ley 27444 - LPAG) para declarar la Nulidad de la resolución Ficta producto de la ineeficacia de la Administración, que en el caso expuesto no se ha presentado porque no existe un Resolución Gerencial de Nulidad notificada; c) Con fecha, 10 de marzo de 2020 se presentó el formulario de Declaración Jurada del Silencio Administrativo Positivo correspondiente al expediente N°4033-



Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

2020 de fecha 13 de enero 2020, en la que se solicita el incremento vehicular por haber obtenido una Resolución Ficta de Autorización.

Que, el Recurso de Apelación, constituye un mecanismo de garantía a través del cual un sujeto legitimado solicita a la Administración revise su decisión de una manera más expeditiva sobre sus derechos que pudieran considerarse afectados por alguna decisión administrativa, teniendo como objetivo que el Superior Jerárquico evalúe la resolución que produzca el agravio con la finalidad de que se realice una reevaluación del expediente, que de manera eventual pueda manifestar una opinión diversa de aquél que emitió la decisión objeto de la controversia. Es por ello, que los recursos forman parte de un Sistema Institucional de control de legalidad de la actuación administrativa que permite revisar una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, ello en la medida que, a través de su ejercicio, es posible verificar si la Administración está sujeta a los controles de legalidad propios de su actuación en un Estado Constitucional.

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, enfatiza que; “*la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*”, así mismo se establece en el Artículo IV del mismo cuerpo normativo, que “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, en ese marco normativo, los artículos 8 y 9, precisan que “*es válido el acto administrativo dictado conforme al Ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”; además, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo enfatiza que “*son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”.

Que, se ha determinado que la recurrida en su Recurso Impugnatorio de Apelación de fecha 27 de octubre de 2023, advierten Pretensiones Principales y Accesorias. Siendo la Pretensión Principal, i) solicita se declare la Nulidad de Resolución Sub Gerencial N°210-2023-GRA-GRTC-SGTT de fecha 11 de octubre de 2023, que resuelve: *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por incremento de flota para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa*. Pretensión Accesoria: ii) Se reconozca el silencio administrativo positivo que recae en el Registro N°3307673 – Doc. N°553640. iii) *Emitir los actos administrativos correspondientes para regularizar el acceso y permanencia de autorización que fue obtenida mediante la aplicación del Silencio Administrativo Positivo para realizar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa con escala comercial en Aplao*.

Que, en la pretensión i). **Sobre la impugnación a la Resolución Sub Gerencial N°210-2023-GRA-GRTC-SGTT**, el Artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la LPAG establece, “el término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios para ejercer el derecho que por Ley le corresponde”. En el presente caso, la recurrida se encuentra



Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

dentro del plazo establecido conforme lo dispone dicho artículo. En ese sentido, examinado la prosecución del presente Expediente Administrativo se tiene que; en fecha 11 de octubre de 2023, se ha emitido la Resolución Sub Gerencial N°210-2023-GRA/GRTC-SGTT, el cual **RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud Habilitación Vehicular por Sustitución de Flota y la Emisión de las Tarjetas de Circulación para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito Interprovincial en la Región Arequipa, notificado a la Administrada en fecha 13 de octubre de 2023, conforme fluye de la Notificación Nº 237-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 12 de octubre de 2023, para que luego el transportista interponga Recurso de Apelación en fecha 27 de octubre de 2023; quedando de esta manera convalidado dicho acto administrativo por haberse interpuesto dicho recurso.

Que, respecto a la **AUTORIZACIÓN**, se narra los siguientes hechos;

La empresa apelante: **a)** Con fecha 20 de junio de 2018, representada por su gerente general, presenta la solicitud de autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel Interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa con escala comercial en Aplao, ofertando vehículos de la Categoría 2 Clase III. En ese sentido, el día 06 de febrero del 2019, mediante Notificación N°15-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA; se le observó la solicitud por el incumplimiento de los requisitos, documentos y condiciones para acceder al servicio; **b)** Con fecha 03 de abril de 2019, el transportista presentó ante la Administración el formulario declaración jurada acogiéndose al Silencio Administrativo Positivo, correspondiente al expediente N°53574-2018 de la solicitud de autorización para realizar servicio regular de personas; **c)** En merito a la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril de 2019, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de autorización de fecha 20 de junio de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20 del D.S. N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RENAT) y las Ordenanzas Regionales N° 101-130 y 239-Arequipa; en mérito al encontrarse la ruta servida por vehículos de la categoría M3 Clase III; **d)** Con fecha 16 de abril de 2019, la empresa presenta escrito de Silencio Administrativo Positivo y mediante Oficio N°496-2019-GRA/GRTC-SGTT, la Administración declara que no corresponde la aplicación de Silencio Administrativo, en merito a ello, en fecha 02 de mayo de 2019, la empresa presentó un escrito precisando que se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de abril de 2019; **e)** Con fecha 24 de julio de 2019, presenta un escrito manifestando que se encause el escrito de fecha 02 de mayo de 2019, como Recurso Impugnatorio de Reconsideración, el cual fue declarado IMPROCEDENTE, en virtud a la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT emitida el 22 de enero del 2022 y notificada el 28 de abril del 2002; **f)** Con fecha 4 de junio del 2019, la Administrada presenta escrito de queja por defecto de tramitación, el cual es declarado INFUNDADO, por medio de la Resolución Sub Gerencial N° 151-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de junio del 2019, debido a que el Silencio Administrativo a aplicar es el Silencio Administrativo Negativo conforme al TUPA vigente de ese momento (Ordenanza Regional N°273-Arequipa), por ende, no existe una resolución ficta; **g)** Con fecha, 10 de marzo de 2020 se presentó ante la mesa de parte de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones (GRTC), el formulario de Declaración Jurada del Silencio Administrativo Positivo correspondiente al expediente N°4033-2020 de fecha 13 de enero 2020 en la que se solicita el incremento vehicular por haber obtenido una Resolución Ficta de Autorización; **h)** Con fecha 11 de febrero del 2022 la empresa transportista presentó Recurso Impugnatorio de Apelación solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT, el cual fue declarado FUNDADO mediante Resolución Gerencial Regional N° 035-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de marzo del 2022, que dispone "NULA la Resolución Sub Gerencial N° 015-2022-GRA/GRTC-SGTT y RETROTRAER el Procedimiento Administrativo hasta la etapa de evaluación de la documentación presentada por



Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

la transportista en el escrito de fecha 02 de mayo del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; *i) La empresa solicita Recurso Impugnatorio de Apelación en fecha 20 de abril del 2022 contra la Resolución Sub Gerencial N° 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT, declarando IMPROCEDENTE mediante Resolución Gerencial Regional N° 156-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de septiembre del 2022; j) Con fecha 22 de septiembre del 2023 el transportista solicita la sustitución de flota vehicular, vía incremento de flota y la emisión de las tarjetas de circulación, requiriendo específicamente que; salgan las unidades B6A-957, VCM-959, V4C-959 y entran las unidades XBM-968, V7N-958 VAQ-950. Sin embargo, fue declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución Sub Gerencial N° 210-2023-GRA/GRTC-SGTT.*

Que, de lo expuesto en el punto anterior, la norma establece en el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, precisa: “*La acción estatal en materia de transportes y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto*”. En esa línea, el artículo 16, incisos 1 y 2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC enfatiza: “*16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento y 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*”.

Que, de acuerdo a la competencia de los Gobiernos Regionales, el artículo 10 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante, RNAT), aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, infiere que “*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales*”. Asimismo, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, en su artículo 2, manifiesta que: “*La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel Interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde NO existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III; además, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012. MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III; en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas*”.

Que, de la solicitud de Recurso de Apelación de fecha 27 de octubre de 2023, sobre los fundamentos sustentados, en el punto 7 de la presente. Se peticiona el no inferir en el trato discriminatorio o diferenciado que impide el libre ejercicio de la actividad comercial de cualquier agente económico en el mercado, lo cual no es verídico, debido a que la empresa transportista **NO CUENTA CON UNA AUTORIZACIÓN PRIMIGENIA**, en ese sentido,



Resolución Gerencial Regional

Nº0199 -2023-GRA/GRTC

no ha sido autorizada por Resolución Autoritativa para realizar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y escala comercial en Aplao y viceversa con vehículos de categoría M2 Clase III; debido a que, la ruta Arequipa – Aplao ya se encuentra SERVIDA, es decir, hay empresas que vienen prestando servicio de transporte regular de personas con vehículos de la categoría M3 Clase III, con peso neto vehicular mayor de 8.5 toneladas, por lo que se trata de un servicio de transporte de ámbito Regional. Al respecto; se establece en el Artículo 59 numeral 59.2 del RNAT. Requisitos que se encuentran orientados a la prestación del servicio de transporte público, en unidades vehiculares correspondientes a la categoría M3 – Clase III, o excepcionalmente a aquellos que correspondan a la categoría M2 Clase III, siempre y cuando no existan vehículos autorizados de la categoría oficial M3 Clase III. Aunado a ello, el Informe N°448-2016-MTC/15.01, elaborado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), en el punto 2.1 enfatiza: “*Gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III en rutas en las que no exista transportistas autorizados que preste servicios con vehículo habilitados de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso mínimo.*” Concluyendo que de forma excepcional y debidamente sustentada los Gobiernos Regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III en rutas en las que no exista vehículos habilitados de categoría M3 Clase III. En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional N°00001-2013¹ del Caso Vehículos M2 Clase III – MIMO, entre el Poder Ejecutivo Vs Gobierno Regional de Arequipa, de fecha 24 de noviembre del 2015; precisa que el Gobierno Regional de Arequipa, podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del artículo 20 del RNAT, y autorizar el servicio de transporte regular de personas en ámbito regional en vehículos de la categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas o M2 Clase III, si se cumple los requisitos siguientes: “*Se autorice en rutas en las que no exista transportista autorizados que presten servicios con vehículos habilitados en la categoría M3 Clase III que cuente con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; La ordenanza regional que lo autorice incorpore informes técnicos que den cuenta de manera expresa y detallada de los problemas y necesidad de transporte en la región, de modo que la aplicación de a excepción prevista en el RNAT se encuentra justificada y sea razonable.*”

Que, el pequeño tramo de ruta solicitado entre Aplao hasta Huancarqui, no es de ámbito regional, sino de ámbito provincial, siendo competente, en este caso la Municipalidad Provincial de Castilla, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 3.66 del RNAT, en tanto señala que el servicio de transporte de ámbito provincial es aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia, y por tanto es competente para autorizar el servicio de transportes de esa ruta, la Municipalidad en mención, según lo previsto en el artículo 8.3 del reglamento citado, caso contrario el Gobierno Regional de Arequipa estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local por lo que, es en base a dichos argumentos y en aplicación del principio de la Verdad Material antes citado, se infiere que esa ruta deberá de ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad competente y la categoría de la vía, debido a que el tramo de Aplao hasta Huancarqui tiene una distancia pequeña de 5.1 km de extensión (12 min) y debe ser atendidas por un servicio de transporte público en el ámbito provincial, caso contrario el Gobierno Regional estaría atribuyéndose competencias que no le corresponde.

¹ Disponible en: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00001-2013-AI.pdf>>. Consulta: 1 de noviembre de 2023.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

Que, en el Informe N° 593-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 15 de noviembre de 2023, que contiene la solicitud de "Información Oficial para Mejor Resolver" de fecha 28 de octubre de 2023 presentado por la empresa Turismo Palcau E.I.R.L., donde se anexa una búsqueda de base de datos, que enfatiza que no existe información de registro de empresas que brinde servicio de transporte regular con unidades de categoría M3 Clase III en la ruta comprendida entre Arequipa – Huancarqui, todo ello conforme a la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información . Es así, que como se ha meritado en líneas anteriores, no existe alguna empresa que presente servicio en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa con escala comercial en Aplao, porque se ha demostrado que la ruta Arequipa – Aplao está siendo atendida por una empresa con vehículos de categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso, en consecuencia, el tramo de **5.1 km** desde Aplao hasta Huancarqui, que corresponde a municipalidades menores debe ser atendida con un servicio de transporte público de ámbito Provincial, contrario sensu, **el Gobierno Regional de Arequipa estaría infiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local.**

Que, con respecto a la pretensión ii) Sobre reconocer el Silencio Administrativo Positivo que recae en el Registro N°3307673 – Doc. N°553640 y iii) Emitir los actos administrativos correspondientes para regularizar el acceso y permanencia de autorización que fue obtenida mediante la aplicación del Silencio Administrativo Positivo para realizar servicio regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa con escala comercial en Aplao.

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, precisa: "*La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo*", como podemos apreciar la Constitución Política vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir, está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que está favorezca al reo. Es decir, establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, y esta es en el caso penal. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, señala que "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú", como se puede advertir nuestro ordenamiento jurídico contempla al **Principio de la Irretroactividad de la Ley** como uno de los fundamentos de la *seguridad jurídica*, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del Orden Jurídico existente en el momento de producirse.

Que, bajo ese contexto y considerado, la solicitud de autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, con escala comercial en Aplao, solicitada por la empresa apelante, fue realizada el día 20 de junio del año 2018, fecha en la cual se encontraba vigente la Ordenanza Regional N° 273-Arequipa, que APROBO el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA - del Gobierno Regional de Arequipa, que comprende un total de Seiscientos Treinta y Dos (632) Procedimientos Administrativos, ha establecido en el procedimiento N509 (Procedimiento para Prestar el Servicio Regular de Personas de Ámbito Regional) trámite para la autorización para prestar servicio de transporte público de personas, trabajadores y turistas, que no es de aprobación automática y es aplicable el Silencio Negativo, es por ello, que dicha solicitud se debe enmarcar en los requisitos y exigencias que en ese momento se requerían, toda vez que como ya se explicó las leyes no tienen carácter retroactivo y se aplican a los hechos y situaciones



Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

existentes al momento de la vigencia de la ley, para el caso expuesto, al momento de la presentación y evaluación del expediente administrativo de Autorización para prestar el servicio regular de personas, se encontraba vigente la Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA, la cual contemplaba un procedimiento de evaluación previa sujeto al Silencio Administrativo NEGATIVO.

Que, respecto sobre la Barrera Burocrática Ilegal a la calificación al Silencio Administrativo Negativo, haciendo alusión la empresa impugnante a la Resolución N° 0343-2018/CEB-INDECOPI, de fecha de emisión 16 de julio de 2018 y publicada en el Diario Oficial el Peruano el 06 de marzo de 2019; esta corre la misma suerte a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por cuanto la resolución antes citada surte efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial de mayor circulación a nivel nacional, siendo el 07 de marzo de 2019; en ese sentido, tampoco tiene *fuerza ni efectos retroactivos*, ello teniendo en consideración el momento de la presentación de su solicitud, el mismo que data en fecha 20 de junio del año 2018; más aún que la norma de mayor jerarquía es la Constitución Política del Perú, siendo esta clarísima en cuanto a la aplicación de las norma para el caso en concreto.

Que, la empresa transportista, no puede solicitar que se le emitan los actos administrativos de la Autorización, que precisa, al haber obtenido mediante la aplicación del Silencio Administrativo Positivo para realizar servicio regular de personas en la **ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa con escala comercial en Aplao**, debido a que las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito, nacional, regional y provincial, el numeral 20.3 del artículo 20 del RNT, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece: “*20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: 20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. 20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.3.3 Los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la Ordenanza Regional señalada en el numeral anterior, deben de cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11. 20.3.4.*”

Que, de la Resolución Sub Gerencial Nro. 0100-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de abril de 2019; de sus considerandos expresamente se manifiesta que “*la transportista no ha cumplido con un requisito fundamental de fondo para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, siendo el fundamento principal que impide evaluar el expediente en su integridad es que la ruta Arequipa Huancarqui, se encuentra servida con los vehículos de la Categoría M3 CLASE III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas*”. Si el interés y el objeto del transportista es brindar un servicio con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles conforme lo manifiesta de sus fundamentos; por tanto la Administrada le corresponde acogerse estrictamente a lo establecido la normativa del RNAT, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Artículos 3 y 4, en donde se establece que; “*el objetivo de la acción estatal*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0199 -2023-GRA/GRTC

en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto". Siendo de esta manera carente los fundamentos alegados por la empresa transportista, toda vez que de lo precedentemente citado, debemos afirmar que existe una oferta suficiente del servicio de transporte en la ruta de Arequipa – Aplao y viceversa, siendo esta última capital de la Provincia de Castilla y Huancarqui uno de sus distritos, en donde existen empresas que brindan el servicio de transporte con vehículos de la categoría M3 Clase III, razón por la cual resulta improcedente el permiso solicitado y si la utilidad de la transportista es cubrir esta ruta entre Aplao – Huancarqui, debemos hacer presente que acuerdo a la norma pertinente, esta viene a ser competencia del Gobierno Provincial de Castilla.

Que, por todo lo mencionado; se demuestra que la Administrada no ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y lo establecido por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-JUS; por cuanto con el Recurso Impugnatorio interpuesto por la apelante en el presente caso NO ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial N°210-2023-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde declarar infundado el Recurso Impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.



Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. José Ronaldo Torres Parra, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO PALCAU E.I.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°210-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de octubre del 2023, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **13 DIC 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones